

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (022) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00341-00**  
**Demandante: CONSORCIO ARCA & ORBE**  
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE**  
**SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

Auto Interlocutorio No. 0023

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS<sup>1</sup>**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**<sup>2</sup>

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del*

---

<sup>1</sup> Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

*Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

## **I. Caso concreto**

Para el presente caso, el apoderado de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, propuso como excepciones a las que denomino: (i) cobro de lo no debido; (ii) inepta demanda por falta de requisitos; (iii) indebida acumulación de pretensiones; y (iv) falta de estimación razonada de la cuantía

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley

1437 de 2011, señala que excepciones pueden ser decididas como previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta fase del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, se trata de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Con fundamento a lo anterior se procede a resolver las excepciones de la siguiente forma:

### **1. Inepta demanda por falta de requisitos**

El apoderado de la entidad demandada manifestó que, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, establece en el numeral 4 de la obligación para el demandante de exponer los fundamentos de derecho de las pretensiones y el deber de “indicarles las normas violadas y explicarles el concepto de violación”.

De tal manera, ante esta omisión, la demanda carece de las condiciones mínimas en torno a la claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia de los cargos propuestos por el demandante. Por defectuosa formulación del petitum de la demanda, que impide pronunciamiento de mérito.

La parte actora estando en término, describió el traslado de la excepción propuesta, alegando que no resulta probada la excepción, en razón a que la demanda tiene como finalidad dirimir las controversias surgidas con ocasión a la ejecución del contrato de interventoría no. 177 de 2016, celebrado entre las partes del proceso y así se señaló en el escrito de la misma.

### **2. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El apoderado de la entidad demandada, manifestó que la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones por parte demandante, pues pretende se determinen hechos que son contrarios de la realidad contractual y en ese orden, impiden evidenciar la verdadera dimensión de la ejecución del contrato de

interventoría no. 177 de 2016 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y el Consorcio Arca&Orbe.

Al respecto la parte actora solicita se niegue la excepción, debido a que la misma se encuentra mal sustentada en razón a que las pretensiones en este caso, sí se encuentran intrínsecamente relacionadas y no se excluyen entre sí y devienen de las controversias derivadas del contrato 177 de 2016.

### **1.3. Falta de estimación razonada de la cuantía**

**Señala la parte demandada que** la cuantía debe determinarse razonadamente, conforme lo establece el numeral del artículo 162 del CPACA y en este caso, se busca una irracionalidad económica contraria a la realidad de la ejecución del contrato de interventoría no. 177 de 2016 suscrito en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y el Consorcio Arca&Orbe.

Precisa la parte actora en el escrito que descorre el traslado de las excepciones, que la misma no tendrá vocación de prosperidad, en atención a que la suma pretendida surge del valor del contrato de interventoría, ejecutado y pendiente de pago por parte de la demandada, estimado y probado en el monto de \$77.645.791,55, dicho monto surge de la diferencia respecto del valor ejecutado frente al valor pagado.

#### **Para resolver se considera:**

Frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, el Despacho de entrada precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como

ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden, sobre el aspecto que se analiza ha de señalarse que en la etapa respectiva se analizaron cada uno de los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la admisión de la demanda, no encontrándose ninguna que debiera ser subsanado; téngase en cuenta además que a folios 20 a 28 del escrito de la demanda, claramente se relacionan los acápites de fundamentos de derecho, debidamente relacionados y sustentados, a efectos del ejercicio de defensa por parte del demandado.

Tampoco se encuentra sustento en la denominada “indebida acumulación de pretensiones” pues jurídicamente el actor puede presentar varias pretensiones relacionadas con una misma controversia; de igual manera, un mismo proceso para presentar o formular varias pretensiones principales relacionadas con una misma controversia.

En ese orden el actual CPACA consagra una sola acción contenciosa administrativa que se puede ejercerse bajo la formulación de diversas pretensiones (nulidad - nulidad y restablecimiento del derecho-contractual-de reparación directa, etc.), por consiguiente, al no existir sino una acción contenciosa administrativa y diversas pretensiones, es posible acumular pretensiones de diferentes naturaleza (nulidad, contractual y de reparación directa por ejemplo) (artículo 165).

Con fundamento en lo anterior y vistas las pretensiones de la demanda, no evidencia el despacho que en el caso concreto, el despacho se encuentre ante una indebida acumulación de pretensiones o que las mismas no puedan ser resueltas a través de la presente acción contencioso administrativa, máxime cuando, como lo señala la parte actora, todas están relacionadas con el contrato objeto de controversia.

En lo referente a la estimación de la cuantía, según lo precisa el demandante, la suma pretendida surge: (i) del valor del contrato de interventoría, (ii) el monto ejecutado y, (iii) el valor que señala está pendiente de ser pagado por parte de la demandada, estimado en la suma \$77.645.791,55.

Por lo anterior, los argumentos alegados por el apoderado de la entidad demandada no están llamados a prosperar. Se quiere resaltar que si bien el legislador consagró la estimación razonada de la cuantía como requisito de la demanda, la falta de determinación de la cuantía, **o su estimación no razonada**, faculta al juez de conocimiento, para que éste la adecue y determine, a efectos que se determine el juez competente por el factor cuantía y en todo caso, otro asunto será, la demostración de las pretensiones económicas que la demanda, que de ninguna manera, están atadas a la estimación de la cuantía del proceso.

Por lo anterior, no se dará prosperidad a las excepciones bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos, indebida acumulación de pretensiones, y falta de estimación razonada de la cuantía, propuestas por el apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>3</sup> y 173<sup>4</sup> del CGP; así como al 175<sup>5</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no

<sup>3</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>4</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>5</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**CUARTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>6</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

**QUINTO:** El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>7</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>8</sup>

<sup>6</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar          | Extensión  |
|-------------------|---------------------------|--|
| Texto             | PDF                       | .pdf   |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe<br>.jpg2, .tiff  |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, .wav   |
| Vídeo             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2,<br>.mp3, .m1v, .m1a,<br>.m2a, .mpa, .mpv,<br>.mp4, .mpeg, .m4v |

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>9</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>10</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.**004**



**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**

Secretaría

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)